

Expte. DI-15/2009-11

Excmo. Sr. Consejero
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS,
URBANISMO Y TRANSPORTES
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA
ZARAGOZA

5 de junio de 2009

Asunto: Supresión de barrera arquitectónica en vivienda

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2009 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“Es propietaria de una vivienda de Protección Oficial promovida por la D.G.A. en la calle Julio Alejandro Castro Cordes nº 2, de Huesca, al amparo del expediente VPA-PG-22/2006/0015. El bordillo de acceso a las terrazas de su casa tiene 22 cm. de alto por 22 cm. de ancho, lo que le impide salir a ellas, ya que va en silla de ruedas. Por medio de escritos ha solicitado que le rebajen el bordillo, pero le han denegado la petición.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 27 de enero de 2009, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, sobre la cuestión planteada, y concretamente sobre si se trata de una vivienda destinada para minusválidos, así como cual es el motivo por el que se deniega lo solicitado.

Tercero.- Con fecha 20 de marzo de 2009, al no haberse recibido la información solicitada se reiteró la petición, y el 1 de abril de 2009 se recibió escrito de respuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en el que en relación con el expediente referenciado informa lo siguiente:

“La vivienda adjudicada es de las adaptadas para discapacitados con movilidad reducida y que se ha presentado escrito de denuncia sobre la

vivienda citada, siendo actualmente objeto de tramitación el expediente desde el Servicio de Inspección de Vivienda Protegida.

Respecto a la cuestión del acceso a la terraza, le informo que según el artículo 28 del Decreto 19/1999 de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas de Transportes y de la Comunicación, la obligación de adaptación de la vivienda se dirige a la superficie útil interior de la misma, y no a la exterior, aún tratándose de elementos privativos de la finca.”

Cuarto.- El 15 de abril de 2009, y a la vista de la respuesta recibida, se remitió escrito al citado Departamento solicitando nos ampliaran la información facilitada, indicándonos cuál es el objeto sobre el que versa el expediente de denuncia que, según manifiestan en su escrito, está siendo objeto de tramitación en el Servicio de Inspección de Viviendas, y se reiteró el 20 de mayo de 2009. Dicha respuesta, a fecha actual, no ha sido recibida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 9 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 49 de la Carta Magna impulsa a los poderes públicos a prestar la atención especializada que requieran y a realizar una política de integración social para los disminuidos físicos y sensoriales.

Segunda.- En el presente supuesto, según manifiesta el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el artículo 28 del decreto 19/1999 de 9 de febrero, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas de Transportes y de la Comunicación, la obligación de adaptación de la vivienda se dirige a la superficie útil interior de la misma, y no a la exterior, aún tratándose de elementos privativos de la finca.

En efecto, el citado artículo 28 establece *“Criterios técnicos de accesibilidad de viviendas adaptadas. Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas de acuerdo con las normas técnicas de Accesibilidad del Anexo II. La comunicación interior de las viviendas a la vía*

pública se realizará a través de un itinerario que reúna las condiciones de accesibilidad cumpliendo las normas técnicas del anexo II. “

El anexo II de la norma en su punto 3 se refiere a Edificios de Viviendas y Viviendas adaptadas y regula las exigencias técnicas en cuanto a la anchura de pasillos, de recibidor, cocina, dormitorios y baños y no menciona las terrazas.

Sin embargo, aunque no lo exija la normativa de aplicación ya que únicamente se refiere a los espacios interiores, no parece lógico ni razonable que se establezca una vivienda con terraza privativa como adaptada para discapacitados, se adjudique a un discapacitado y que este espacio no pueda ser utilizado por el adjudicatario de la vivienda, ya que no puede salir ni entrar con una silla de ruedas por la existencia de un bordillo en la salida a la misma,

Tercera.- La Ley 3/1977 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación tiene como objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas y humanas adecuadas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas, mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial.

La Ley entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno. A su vez define las barreras arquitectónicas en la edificación cuando se encuentran situadas en el acceso o interior de edificios públicos y privados.

Según determina la citada norma, una vivienda accesible es aquella que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, por cualquier persona, incluso por aquellas que tengan una limitación o disminución en su capacidad física o sensorial.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que

me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón he considerado conveniente formular las siguientes resoluciones:

1.- SUGERIR a esa Administración como promotora del edificio de la vivienda adjudicada a un discapacitado, que estudie y facilite una solución técnica que rebaje el bordillo en la salida a las terrazas y que permita el uso de la misma y la salida y entrada con silla de ruedas.

2.- RECORDAR al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten y de facilitar las informaciones que se soliciten para llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE